

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620210031700
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO TRIANA
DEMANDADOS: PEDRO OBANDO RODRÍGUEZ

Declarar inadmisble la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado principal y suplentes, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, efectuada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil o ante los notarios conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General indicando el número de identificación del demandado.

CUARTO. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General indicando la dirección electrónica en que la parte demandante y demandado reciben notificaciones.

QUINTO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor que por concepto de frutos reclama.

SÉPTIMO. Indicar el canal digital en el que el testigo debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Precisar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar la fecha desde la cual reclama el reconocimiento de los frutos civiles o naturales a que hace referencia (art. 82 No. 4º CGP).

NOVENO. Allegar poder que faculte a Stiven Triana Gutiérrez actuar en representación del señor Luis Alfredo Triana por cuanto el arrimado no pudo tenerse en

cuenta, por cuanto por disposición de lo previsto en el artículo 74 del Código General, los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec0b5f8d085a97a7da6e595d870a4530024aa5a288a0f0fc1774b4ea802fa856

Documento generado en 06/04/2021 04:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**